



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2020

Ref: Tutela 110014003031-2020-00743-00

Se resuelve la tutela de Fabián Castellanos Arangure contra la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cota por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Antecedentes

1. El accionante pretende que se declare la prescripción del comparendo No. 685156 del 7 de enero del año 2012.
2. La accionada expresó que debe declararse improcedente la tutela promovida, en tanto no es el medio para discutir las actuaciones suscitadas en el marco de un proceso de cobro coactivo, dentro del cual existen mecanismos de defensa propios que deben ser agotados. De igual manera, subrayó que el tutelante elevó la solicitud de prescripción el 17 de septiembre de 2020, la cual se resolvió de manera desfavorable en la Resolución No. 8380 del 14 de octubre de este año.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular¹ en los casos previstos en la Ley.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión en torno a la indebida notificación de comparendos impuestos al extremo actor, los que por vía de principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia ordinaria. Por ello, debe examinarse si antes de acudir a este trámite especial se agotaron todas las vías judiciales con las que cuenta la parte accionante para dirimir la situación fáctica planteada y así proceder al estudio de la viabilidad del amparo anhelado; o se configure un perjuicio irremediable.

En los casos que los presuntos infractores a las normas de tránsito estén inconformes con la sanción impuesta o aleguen que no fueron notificados en legal forma en el trámite contravencional y sancionatorio, la Corte Constitucional, ha sostenido, que “...el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo...Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no

¹ De conformidad a lo normado en el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, es procedente acudir a este mecanismo constitucional al tenor literal de la norma en cita “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada quien controle efectivamente o fuere beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

*se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. **La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de (sic) los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta (sic) de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia...** a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela."² (Subrayado y resaltado ajeno al texto original).*

Según lo recaudado en el curso del trámite de la acción, se tiene por sentado en el caso particular lo siguiente:

- a) El accionante arrió copia de la respuesta de fecha 14 de octubre del año 2020, a través de la cual la encartada resolvió de forma desfavorable petición de prescripción del comparendo No. 685156.*
- b) La accionada aportó copia de la resolución No. 8380 del 14 de octubre del año 2020, mediante la cual estudio y decidió la petición de prescripción que elevó el quejoso.*
- c) La autoridad de tránsito arrió los documentos en base a los cuales adelanta el cobro coactivo al tutelante, estos son, reproducciones, de la orden de comparendo que se le impuso, decisión declaratoria de contraventor, mandamiento de pago y constancia de notificación.*

De la valoración individual y en conjunto se concluye que no se supera el presupuesto de subsidiariedad. Nótese que, *por un lado*, la pretensión constitucional objeto de análisis está dirigida a que la autoridad de tránsito acceda a declarar la prescripción de un comparendo, aspecto que resulta improcedente a través de este mecanismo constitucional dado que no es viable para poner en marcha la actuación administrativa³. Por otro lado, la parte demandante, en caso de evidenciar una indebida notificación o estar en desacuerdo con las actuaciones adelantadas dentro del proceso de cobro coactivo, tiene la facultad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir dicho aspecto, pues tal y como la jurisprudencia citada en renglones atrás, cuenta con mecanismos judiciales en el que además puede solicitar medidas preventivas.

Y es que se debe resaltar que el accionante, no probó, ni existe convicción de que haya una circunstancia realmente extraordinaria que permita inferir que efectivamente estamos ante una situación inminente, o perjuicio irremediable, que conlleve a hacer uso del amparo como instrumento transitorio para evitar este menoscabo, escenario que se destaca, el actor se relevó de exponer, sustentar y demostrar dentro del escrito de tutela.

² Sentencia T-051/16

³ Ver Sentencia T-030/15.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los aquí intervinientes, **remítase** la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cumplido lo anterior y previas las constancias de rigor **archívese** la tutela.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35d67e6083c101f671a04cc2e8daa85eeaa33cfd4e934d17ed8a63de31fef336

Documento generado en 20/11/2020 07:21:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>